DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6883

Fecha Radicación: 13 de octubre de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PROCESAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2004

Calle San Justo 153 • Viejo San Juan – PO Box 9023990 • San Juan, PR 00902-3930
Tel. 787.721.5739 / Fax 787.725.1242

INDICE

		PAGINA
Base Legal y Propósito		1
ARTICULO I—Jurisdicción	(1.1 - 1.8)	1-2
ARTICULO II--Procedimiento de Apelación		
Contenido de la Apelación	(2.1)	2-3
Radicación de la Apelación	(2-2)	3
Notificación del Escrito de Apelación	(2-3)	3-4
Contestación	(2.4)	4
Notificación de Escritos y Mociones	(2-5)	4-5
Uso de Métodos Alternos de Solución de Disputas, Celebración de Audiencias, Vistas e Investigaciones	(2.6)	5
Archivo Total o Parcial	(2.7)	5-6
Descubrimiento de Prueba	(2.8)	6-7
Señalamiento para Vista Pública	(2.9)	7-8
Citación de Testigos o Peritos	(2.10)	8
Conferencia con Antelación a la Vista Pública	(2.11)	8-9
Celebración y Suspensiones de Vistas Públicas	(2.12)	9-11
Vista Pública	(2.13)	11-12
Orden de la Prueba	(2.14)	12-13
Testigos	(2.15)	13-14
Resolución	(2.16)	14-15

INDICE

		PAGINA
ARTICULO III--Revisión Judicial	(3.1 - 3.3)	15
ARTICULO IV--Disposiciones Generales		
Quórum	(4.1)	15
Designación de Oficiales Examinadores	(4.2)	15-17
Inhibición o Recusación	(4.3)	17
Radicaciones	(4.4)	17
Consolidación	(4.5)	17-18
Corrección de Deficiencia	(4.6)	18
Desistimientos	(4.7)	18
Situaciones no Reglamentarias	(4.8)	18
Sanciones	(4.9)	18
Desacato	(4.10)	18
Errores de Forma	(4.11)	18
Normas sobre Prórrogas	(4.12)	19
Ejecución de Resolución	(4.13)	19
ARTICULO V--Secretaría	(5.1 – 5.11)	19-20
ARTICULO VI--Definiciones		20-22
ARTICULO VII--Derogación		22
ARTICULO VIII--Cláusula de Salvedad		23
ARTICULO IX--Interpretación		23
ARTICULO X--Vigencia		23

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISIÓN APELATIVA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO PÚBLICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PROCESAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Base Legal y Propósito

Este reglamento se adopta de conformidad a la autoridad que expresamente le confiere a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos el Artículo 13, Secciones 13.10(4) y 13.17 de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, y la Sección 1.6, inciso (b) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada. Se conocerá como el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, en adelante "CASARH" o "la Comisión".

El propósito de este reglamento es el de establecer los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, y aplicará en todos los procedimientos de apelación radicados ante la Comisión.

ARTICULO I - Jurisdicción

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos, y por las circunstancias que se especifican a continuación:

1.1 Cuando un empleado dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de Ley Núm. 184, supra, de la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la Ley Núm. 184.

1.2 Cuando un empleado cubierto por la Ley Núm. 45, que no ejerza su derecho a organizarse sindicalmente, alegue que una acción o decisión de la Autoridad Nominadora relacionada con la aplicación de esta ley, viola cualquier derecho que se le conceda al amparo de las áreas esenciales al principio de mérito establecidos en la misma.

1.3 Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de conformidad al Principio de Mérito.

1.4 Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera según dispone la Ley de Empleados Irregulares, Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.

1.5 Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 en las áreas esenciales al Principio de Mérito.

1.6 Se dispone expresamente que la Comisión tendrá jurisdicción tanto sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación, como sobre el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45.

1.7 La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de este organismo. El procedimiento y costo para que éstos puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá mediante reglamento aparte.

1.8 Cuando alguna ley, enmienda a la Ley Núm. 184 o convenio, así lo autorice.

ARTICULO II - Procedimiento de Apelación

La parte apelante podrá radicar escrito de apelación por si o por conducto de un(a) abogado(a) en la Secretaría de la Comisión.

2.1 Contenido de la Apelación

a. La apelación expondrá los hechos constitutivos del reclamo o infracción, los fundamentos de ley o reglamento en que se basa y el remedio que se solicita. Se incluirá además copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación. De no haberse notificado por escrito, deberá indicar la fecha en que advino en conocimiento de la acción o decisión y el medio mediante el cual conoció la acción que apela.

b. Asimismo, se consignará en dicho escrito de apelación, el nombre completo del apelante, su dirección física y postal, número de teléfono, si alguno y su estatus como empleado o ciudadano solicitante a empleo. De estar representado por un abogado, se consignará en dicho escrito el nombre completo del abogado, número de colegiado, dirección postal, número de teléfono, correo electrónico y de facsímil.

c. Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímil o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Comisión. Si las partes o su abogado no notifican el cambio y se le enviare dichas notificaciones de acuerdo a la información que surge de récord, no se aceptará como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.

d. Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación. La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.

2.2 Radicación de la Apelación

a. La apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habérsele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Comisión.

c. Iniciado el proceso apelativo mediante la radicación del correspondiente escrito, la Comisión o el Oficial Examinador designado podrá emitir en cualquier momento las órdenes de mostrar causas que entienda apropiadas y necesarias.

d. En cualquier reclamación en la cual la Comisión tenga ante sí una controversia de derecho, podrá emitir la resolución final, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

2.3 Notificación del escrito de apelación

La parte apelante deberá notificar a la parte apelada de una de las siguientes formas:

a. Entregando copia a la mano del escrito de apelación a la autoridad nominadora, Director(a) o agente autorizado, según aplique, a recibir emplazamientos. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia del escrito de apelación que plasme en el escrito de apelación original o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia del escrito de apelación.

b. Enviando copia por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o Director(a), según aplique.

Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá certificarse el nombre completo de la persona que recibió el escrito de apelación, firma y fecha de recibo, así como ponche del Administrador Individual o Municipio si se selecciona el modo (a) de

efectuar la notificación del escrito de apelación. De seleccionar la notificación (b) del escrito de apelación deberá radicar junto con el escrito de apelación original copia del recibo postal indicando que el mismo fue enviado. Si al momento de radicar el escrito ante la Comisión no se tiene la confirmación del recibo por la otra parte, ésta será sometida tan pronto sea recibido por la parte apelante.

El incumplimiento del apelante con la norma antes mencionada, conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado, pero no radicado.

2.4 Contestación

a. La parte apelada deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante en un término de veinte (20) días consecutivos a partir de la notificación de la apelación, excepto en casos de acciones disciplinarias. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la parte apelada suministrará a la Comisión copia fiel y exacta de cualquier documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante o indispensable para la adjudicación de la controversia.

b. De dicha parte no contestar el escrito de apelación dentro del término establecido y no justificar adecuadamente su incumplimiento, la Comisión podrá entre otros, continuar los procedimientos sin más citar ni oír a dicha parte o emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

2.5 Notificación de Escritos y Mociones

a. Todo escrito o moción enviado a la Comisión deberá estar firmado por la parte o su abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal, correo electrónico, facsímil y teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores, si alguno hubiera.

b. El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Comisión, conllevará que el escrito sometido se tenga por presentado, pero no radicado.

c. La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que medie una declaración jurada, debidamente fundamentada, de la parte que interese impugnarla.

d. De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Comisión podrá emitir la resolución parcial o final correspondiente, según establecido en la Sección 1.7.

e. En cualquier momento de iniciado el procedimiento apelativo ante la Comisión, ésta o el Oficial Examinador designado, podrá requerir de las partes que notifiquen de la

existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Se podrá, además y previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia, como parte interventora en el procedimiento adjudicativo, de la persona así afectada.

2.6 Uso de métodos alternos de solución de disputas, celebración de audiencias, vistas e investigaciones.

La Comisión fomentará el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias que surjan de la Ley Núm. 184.

La Comisión podrá celebrar todas las audiencias, vistas e investigaciones necesarias y apropiadas, con el propósito de utilizar mejor los recursos disponibles, entre otros, y a tenor con las facultades concedidas por la Ley Núm. 184, en los siguientes casos:

a. En el ejercicio de las facultades concedidas por la Ley, la Comisión o su agente tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Comisión o que esté en controversia.

b. Cuando lo estime necesario podrá iniciar investigaciones aunque no haya mediado petición formal al respecto de ninguna de las partes interesadas.

c. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán a la Comisión, a petición de esta, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con cualquier asunto en el que esté interviniendo la Comisión.

d. En cualquier otra circunstancia en que la Comisión así lo determine para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 184.

2.7 Archivo total o parcial

La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada a la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad. Constituirán causas de archivo en las siguientes instancias:

a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador.

b. Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca a la vista pública y omita justificar su incomparecencia.

c. Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista pública.

d. Cuando en el escrito de apelación no se exponga alegación de hecho alguna que constituya violación de ley o reglamento, o causa que, de ser creída, justifique en derecho la reclamación.

e. Cuando en la contestación al escrito de apelación las alegaciones o defensas formuladas no se justifican en derecho.

f. Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Comisión en un término no mayor de diez (10) días laborables a partir del envío de la notificación a la parte.

g. Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Comisión.

h. Cuando cualesquiera de las partes, certifique el envío de documentos, escritos y/o mociones a la parte contraria; y mediante declaración jurada se acredite que tal certificación es incorrecta.

i. Debido al mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba, lo cual podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa formulada. Para ello, la parte afectada deberá someter una moción solicitando la protección de la Comisión.

j. Cuando de la reclamación surja que el apelante no agotó los remedios administrativos existentes ante la parte apelada, careciendo el expediente de una determinación final e institucional de la autoridad nominadora. Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el reclamante demuestre que, no obstante las gestiones realizadas, la parte apelada ha omitido notificarle su determinación final dentro de un término razonable de tiempo.

2.8 Descubrimiento de Prueba

a. Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas por dicha parte ante la Comisión, someterá solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y simultáneamente radicará copia de dicha petición a la Comisión.

b. La referida solicitud sólo se permitirá dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de radicación de la contestación del escrito de apelación. En aquellos casos en que la Comisión no requiera contestar la apelación, el término de

diez (10) días laborables comenzará a contar desde que sea ordenada su inclusión en el calendario de vistas públicas de la Comisión.

c. Presentada una solicitud de información y/o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados desde el recibo de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente objeción a dicha solicitud la cual deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión dentro de los próximos diez (10) días consecutivos a partir del recibo de la solicitud.

d. Mediante la expedición de una orden protectora, la Comisión o el Oficial Examinador podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información adicional o de documentos cuando, y entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte requerida, la solicitud de información o documento sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte adversa. La expedición de toda orden protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil y en todo caso tendrá como finalidad la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económico.

2.9 Señalamiento para Vista Pública

a. En aquellas circunstancias donde existe controversia sobre hechos esenciales, la Comisión ordenará la celebración de una vista pública con citación de la partes.

b. Toda notificación de señalamiento de vista pública será cursada a las partes e interventores, si alguno hubiera, con no menos de (15) días laborables antes de su celebración. Excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, o por acuerdo de las partes se acorte dicho período. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo, correo electrónico, via facsímil o personalmente, y contendrá la siguiente información:

1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

2) Advertencia de que las partes podrán comparecer personalmente o asistidas de sus abogados.

3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4) Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.

5) Apercibimiento de las medidas que la Comisión podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

c. De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista pública se cursará a este último por facsímil, correo electrónico y/o la dirección que obra en récord.

d. La vista ante la Comisión será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, la Comisión o el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

e. Delegado el caso a un Oficial Examinador, éste atenderá y adjudicará todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar parte del expediente.

f. La intervención interlocutoria de la Comisión se limitará a aquellos casos en que se alegue la existencia de un daño inminente e irreparable y en el balance de intereses no se justifica esperar la conclusión del procedimiento administrativo.

2.10 Citación de Testigos o Peritos

a. Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la vista pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la audiencia pública. Se podrá requerir a las agencias o municipios que citen directamente a sus testigos cuando éstos sean sus empleados.

b. Las citaciones de testigos se harán por correo certificado, facsímil, mediante entrega personal, o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a ser notificada.

c. En aquellos casos en que se justifique la citación de un testigo a través del tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.

2.11 Conferencia con Antelación a la Vista Pública

a. Una vez ordenada la inclusión de la reclamación correspondiente en el calendario de vistas públicas y cuando así lo entienda apropiado la Comisión o el Oficial Examinador, las partes entre sí, o ante la presencia del Oficial Examinador, deberán reunirse para, entre otros:

1) Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

2) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas.

3) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible la admisión de aquellas que no conllevará oposición alguna.

4) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.

5) Proponer a la Comisión o al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

b. Dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia aquí referida, y siempre con al menos cinco (5) días laborables de antelación a la vista, las partes, en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia.

c. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Comisión necesario. La imposibilidad de las partes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y/o rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista.

2.12 Celebración y Suspensiones de Vistas Públicas

a. Las vistas públicas sólo se suspenderán cuando medie causa meritoria que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito y evidenciadas por la parte proponente en un término no menor de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha del señalamiento, con notificación a todas las partes en el procedimiento. El escrito deberá incluir tres (3) fechas disponibles en su calendario para el subsiguiente señalamiento de vista pública. Dichas fechas, deberán estar comprendidas dentro del periodo de uno (1) a tres (3) meses a partir del señalamiento de vista cuya suspensión se solicitó.

El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.

b. En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista pública con algún otro proceso judicial o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal, del organismo legislativo o administrativo, se haya hecho con anterioridad.

Esto deberá ser oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o administrativo, ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Comisión, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometido evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

c. Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Comisión o el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:

    1) La fecha de radicación del caso.

    2) El trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones previas y causas de las mismas.

    3) Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo la afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Comisión en la fecha señalada.

d. En los diez (10) días laborables subsiguientes al cumplimiento de las partes con lo anterior, la Comisión o el Oficial Examinador deberá reseñalar la vista pública pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita, tomando en consideración las fechas sugeridas pero sin estar sujeto a ellas.

e. Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este reglamento, no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista pública. Como excepción, en los expedientes donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno de los testigos de cargo indispensables debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.

f. La parte que incompareciese vendrá obligada a, en el período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la vista, someter moción debidamente fundamentada para justificar su incomparecencia. De no someterse la referida moción, el Oficial Examinador procederá a confeccionar el informe final a la Comisión o emitirá resolución y orden, según corresponda.

    De someterse, sin embargo, dicha moción y de entender el Oficial Examinador que la misma presenta causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, le brindará a dicha parte oportunidad para que dentro del término de quince (15) días laborables, escuche la grabación de los procedimientos e informe cuál o cuáles testigos desea contra interrogar, indicando, además, tres (3) fechas

hábiles en su calendario en los cuales estaría disponible para la continuación de los procedimientos.

Tales fechas, asimismo, deberán estar comprendidas dentro del período de uno (1) a tres (3) meses desde el señalamiento de vista pública y el Oficial Examinador procederá según lo dispuesto en el inciso (c) anterior.

g. El Oficial Examinador abrirá sala puntualmente, a la hora señalada para el comienzo de la vista y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes, así se señalará expresamente y el Oficial Examinador podrá esperar por la misma no más de media hora, discrecionalmente y mediando justa causa para ello, al cabo de la cual se dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente.

Discrecionalmente y mediando justa causa para ello, el Oficial Examinador podrá esperar por la parte ausente por un término razonable y las razones para ello serán ofrecidas a la parte que se encuentre en sala y consignada formalmente en el registro de los procedimientos. Transcurrido dicho período sin que la parte haya comparecido y de estar presente la parte a quien corresponde el peso de la prueba, el Oficial Examinador continuará los procedimientos y el desfile de prueba.

De comparecer ambas partes tardíamente, el Oficial Examinador a su discreción, podrá llevar a efecto la vista imponiendo sanciones, si alguna procediera.

De no celebrarse la vista, las partes vendrán obligadas, dentro del término de cinco (5) días laborables, a someter moción justificativa de sus tardanzas. Evaluadas las razones expuestas por las partes o ausencia de ellas, el Oficial Examinador podrá imponer sanciones, emitir resolución y orden y/o continuar con los procedimientos, según fuera el caso.

h. En todo caso que una vista pública sea suspendida, corresponderá a las partes o sus representantes legales notificar de la suspensión a sus testigos.

2.13 Vista Pública

a. La vista pública solo podrá celebrarse ante un Oficial Examinador o agente designado por la Comisión.

b. La parte apelante podrá comparecer a la vista pública por derecho propio o representada por abogado. Las autoridades nominadoras, la Oficina, los administradores individuales o los municipios, sean apeladas o apelantes, comparecerán representadas por abogado y podrán ser representados por un funcionario debidamente autorizado para ello. Dicha autorización será de carácter formal y por escrito preferiblemente en papel timbrado de la parte representada, y la misma se hará formar parte de los autos de la reclamación.

c. Si iniciada la vista pública, el Oficial Examinador concluyera que la parte o partes que interesa auto-representarse carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el registro de los procedimientos, informe interlocutorio correspondiente o mediante resolución parcial, según sea el caso.

En estas circunstancias la parte, o partes, afectada por la determinación deberá acudir a los procesos posteriores representada por abogado y/o acreditar fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación.

En ningún caso la Comisión estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de terceros por personas que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las solicitudes de representación por derecho propio serán evaluadas a la luz de las directrices emitidas al respecto por el honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

d. El Oficial Examinador o agente autorizado designado por la Comisión, juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública.

e. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no aplicarán en los procedimientos ante la Comisión, sin perjuicio, de que los principios rectores que forman las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.

f. Los procedimientos en la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaria de la Comisión. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro, el Oficial Examinador podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista pública, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

g. Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.

2.14 Orden de la Prueba

a. En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas, nulidad de transacciones de personal, cancelación o suspensiones de certificados de maestros o cualquier medida correctiva la parte apelada iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública.

Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para

controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante.

Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

b. En los restantes casos, la parte apelante iniciará la presentación de la prueba en la vista pública y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación del desfile de evidencia.

c. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, podrá preguntar o repreguntar a los testigos preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contra interrogatorio si lo hubiera.

d. El Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, podrá requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de quince (15) días laborables después de celebrada la vista.

Además, el Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión podrá solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la parte que en su criterio deba prevalecer.

2.15 Testigos

a. Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite a la Comisión.

b. Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo a la interventora, si alguna, ni al representante de la parte apelada.

c. En toda instancia en que un testigo debidamente citado por nuestra secretaría levante en vista pública como objeción a contestar una pregunta en específico o a ofrecer cualquier otra declaración su derecho constitucional a no auto incriminarse, el Oficial Examinador o agente autorizado por la Comisión, detendrá de inmediato los procedimientos y en un término no mayor de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha del incidente, someterá a la consideración de la Comisión un informe, en el cual relatará las incidencias pertinentes e incluirá cualquier recomendación, de ello proceder.

Recibido dicho informe, la Comisión adoptará el curso de actuación que corresponda, a tenor con lo dispuesto en la Ley 27 del 8 de diciembre de 1990, la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170, y en la Sección 13.9 de la Ley Núm. 184.

d. En toda instancia en que un testigo debidamente citado por nuestra Secretaría presente con anterioridad a la vista pública su objeción a declarar a base del derecho constitucional a la no auto incriminación, se elevará dicho reclamo de inmediato a la consideración de la Comisión, la cual procederá en armonía con lo dispuesto en el inciso previo.

2.16 Resolución

a. El funcionario que presida la vista someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas, y expondrá separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y recomendaciones correspondientes.

b. La Comisión, luego de examinar el informe relacionado en el párrafo anterior, podrá tomar las acciones que estime pertinente.

c. La Comisión emitirá resolución sobre las apelaciones presentadas incluyendo las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. Las resoluciones deberán exponer las determinaciones de hecho y conclusiones que fundamentan la adjudicación, así como los apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial.

d. En los casos que se haya celebrado vista pública, finalizada la misma, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de un período de tiempo de noventa (90) días. En el cumplimiento con lo dispuesto en las Secciones 3.13 (g) y 3.14 de la Ley Núm. 170, supra, la Comisión podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos allí consignados, entre otros, los siguientes factores:

   1) La mayor o menor diligencia de las partes con el cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento, así como con las órdenes emitidas por la Comisión o los Oficiales Examinadores.

   2) Incomparecencias a vistas públicas.

   3) Transferencias de vistas públicas autorizadas a solicitud de partes.

   4) Renuncias de representación legal.

   5) La incomparecencia de testigos y la necesidad de ejercitar las facultades previstas en la Sección 13.9 de la Ley Núm. 184.

6) La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.

7) La mayor o menor complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos.

8) La necesidad, si alguna hubiese existido, de permitir la intervención de terceros.

e. Cualquier Comisionado(a) de la Comisión podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.

f. Toda resolución final de la Comisión, excepto las Resoluciones por desistimiento voluntario, se notificará a las partes por correo certificado con acuse de recibo, y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación.

ARTICULO III - Revisión Judicial

3.1 A los fines de la revisión judicial es final la resolución que dicte la Comisión adjudicando la controversia que originó la apelación o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma, conforme lo establecido en la Sección 13.15 de la Ley Núm. 184.

3.2 El (La) Secretario(a) hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

3.3 La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Comisión, dentro del término jurisdiccional. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido treinta (30) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Comisión podrá disponer del expediente y las grabaciones.

ARTICULO IV - Disposiciones Generales

4.1 Quórum

Para todas las determinaciones que requieren la actuación de la Comisión en pleno, según establecido en la Ley Núm. 184, dos de los (las) Comisionados(as) de la Comisión constituirán quórum. Las decisiones adjudicativas requerirán la aprobación de, por lo menos, dos comisionados(as).

4.2 Designación de Oficiales Examinadores

La Comisión podrá asignar Oficiales Examinadores, o agentes autorizados, los cuales preferiblemente serán abogados, para colaborar con ésta en el proceso de adjudicación de

controversias.

Fundamentalmente los funcionarios tendrán la función de presidir las vistas administrativas, dictar órdenes, recibir la evidencia sometida por las partes y presentar informes verbales y/o escritos a la Comisión en pleno, según les sea requerido.

Para llevar a cabo esta función, tienen facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el caso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones.

De las determinaciones interlocutorias de los funcionarios sólo podrá acudirse a la Comisión en pleno en casos de sanciones económicas y cuando se alegue que la determinación interlocutoria resultará en un daño irreparable y en el balance de intereses no se justifica esperar a la conclusión del procedimiento administrativo.

a. Los funcionarios podrán, además, entre otras, emitir resoluciones de producirse alguna de las siguientes circunstancias:

    1) Abandono o falta de interés de cualesquiera de las partes. Se incluye aquí las instancias de incomparecencia a vistas públicas y de incumplimiento de órdenes emitidas por la Comisión o los funcionarios.

    2) Terminación de controversia por estipulación o transacción acordada por las partes

    3) Desistimiento de la parte apelante.

    4) Rebeldía de cualquiera de las partes.

    5) Academicidad

    En estos casos se procederá de la siguiente manera:

    La resolución que se emita como Oficial Examinador se intitulará como "Resolución y Orden", parcial o final, según sea el caso. Será suscrita por el funcionario y notificada por la Secretaría de la Comisión directamente a las partes, sin intervención inicial de la Comisión. Una copia de la correspondiente "Resolución y Orden", se hará formar parte del expediente de la apelación o querella en la cual se emita.

b. Toda Resolución y Orden, advertirá el derecho a solicitar reconsideración ante la Comisión en pleno, con expresión de los términos correspondientes, según dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170.

c. Toda Resolución y Orden, parcial o final, de un funcionario responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, según éste viene determinado por las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente aplicable a los hechos.

En aquellas instancias en las cuales el Oficial Examinador entienda que no es de aplicación una resolución previa, habrá de expresamente, consignar las razones de hechos o de derecho en las que basa tal conclusión y los fundamentos por los cuales la controversia ante su consideración debe ser distinguida del precedente existente.

4.3 Inhibición o Recusación

La Comisión, previa solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualquiera de sus Comisionado(a) o funcionarios en un caso por las mismas causas que dispone la Regla 63.1 de Procedimiento Civil.

Cuando una parte interese recusar al Oficial Examinador o agente autorizado designado para presidir los procedimientos adjudicativos de su caso, deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación exponiendo los hechos en que se funda la misma.

Debidamente presentada la recusación, si el Oficial Examinador o agente autorizado determina que existe suficiente causa, así lo informará a la Comisión en pleno solicitando su inhibición. De determinar lo contrario, continuará los procedimientos pasando dicha determinación a formar parte del récord y uno de los asuntos a ser considerados por la Comisión en pleno en la decisión del caso.

Cualquier Comisionado(a) que fuese objeto de una comunicación oral o escrita hecha fuera de los canales procesales ordinarios, mediante la cual se trate de transmitirle información o de influir en su ánimo respecto a cualquier asunto ante la Comisión, deberá inhibirse de participar en dicho asunto a menos que, luego de estudiar el caso, quede convencido que debe votar en contra de la parte que motivó la comunicación. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión al abogado o parte que promueva o permita tales comunicaciones.

Cualquier Comisionado(a) de la CASARH podrá participar en la adjudicación de un caso o controversia aunque exista causa para su inhibición si su participación es necesaria para lograr el quórum indispensable para una determinación.

4.4 Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la ley o en este reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría de la Comisión.

4.5 Consolidación

La Comisión, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La

consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

4.6 Corrección de Deficiencia

Todo documento que sea devuelto por el/la Secretario(a) de la Comisión por no cumplir con las disposiciones de la ley o de este reglamento deberá corregirse dentro de los próximos cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

4.7 Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

4.8 Situaciones no Reglamentarias

En toda apelación en que la Comisión tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se adjudicará considerando la intención legislativa de la ley, la política pública vigente y conforme a equidad teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

4.9 Sanciones

La Comisión en pleno o los Oficiales Examinadores designados, por iniciativa propia o a instancia de parte, podrán decretar sanciones económicas no menor de treinta ($30.00) dólares ni mayor de trescientos ($300.00) dólares, por cada imposición separada, cuando las partes en una controversia dejaren de cumplir con lo dispuesto en este reglamento o alguna de sus órdenes. Las sanciones podrán imponerse a favor de la Comisión o de cualquier parte tomando en consideración los problemas y costos adicionales del proceso causados por el incumplimiento.

4.10 Desacato

El dejar de obedecer sin causa justificada una citación debidamente notificada o el incumplimiento de una orden con el propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación en los procedimientos, podrá ser considerado como desacato a la Comisión y se procederá conforme la Sección 13.9 de la Ley Núm. 184.

4.11 Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

4.12 Normas sobre Prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico de la Comisión y/o del Oficial Examinador o agente designado, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos. Las solicitudes de prórrogas deberán presentarse antes de expirar el término original concedido, a no ser que vencido dicho término pueda demostrarse fehacientemente que la tardanza fue excusable.

4.13 Ejecución de Resolución

Corresponde a la parte favorecida por una Resolución de la Comisión que advino final y firme de ser necesario, acudir ante la correspondiente sala del Tribunal Superior para exigir la ejecución de la misma de conformidad con la Regla 51 de las de Procedimiento Civil.

ARTICULO V - Secretaría

5.1 La Secretaría de la Comisión estará abierta ininterrumpidamente al público desde las 7:30 a.m. a las 4:30 p.m., a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualquier otro escrito o moción.

5.2 A toda apelación que se presente a el/la Secretario(a) de la Comisión le asignará, de inmediato, el número de radicación que corresponda, estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso. En instancias de radicación personal, dicha información se suministrará en el mismo acto al presentante de la apelación.

5.3 El/la Secretario(a) verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Comisión cumplan con las disposiciones de la ley y de este reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones se anotará por el/la Secretario(a) el hecho de su presentación y lo devolverá con su señalamiento de las deficiencias encontradas y que deben ser corregidas.

5.4 El/la Secretario(a) custodiará el sello de la Comisión y todos los documentos firmados por él/ella, en original, copia o facsímile y que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

5.5 El/la Secretario(a) será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de los expedientes de las apelaciones, así como de la encuadernación, por año natural, de las resoluciones que emita la Comisión.

5.6 Al notificar a las partes una orden o resolución, el/la Secretario(a) archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.

5.7 El/la Secretario(a) mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes, documentos y cintas magnetofónicas relacionados con las apelaciones. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

5.8 En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el/la Secretario(a) preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Comisión.

5.9 Cuando se incumpla con cualquier disposición de este reglamento o se evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber de el/la Secretario(a) informarlo a la Comisión para la determinación que proceda.

5.10 Sin perjuicio de la facultad del Presidente(a) de la Comisión para discrecionalmente eximir a un solicitante del pago de las costas de reproducción razonables previamente establecidas por la Comisión, el/la Secretario(a) y previo pago de las mismas, remitirá copia de las resoluciones de la CASARH a las agencias comprendidas dentro del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y aquellas personas interesadas que así lo soliciten.

5.11 En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del Secretario(a), el/la Presidente(a) nombrará un sustituto durante el período en que esté ausente.

ARTICULO VI - Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrán el siguiente significado en este reglamento:

1. **Abogado**
   Persona que posea un grado académico en Derecho (Juris Doctor) y esté admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

2. **Acción Prematura**
   Apelación relacionada con una reclamación sobre la que no se haya tomado una determinación final por la parte a quien le corresponda emitir la misma.

3. **Administrador Individual**
   Agencia u organismo comprendido dentro del Sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se rige por el principio de mérito, y se administra de forma autónoma con el asesoramiento y ayuda técnica de la Oficina.

4. **Apelación**
   Escrito dirigido a la Comisión, donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por ley.

5. **Autoridad Nominadora**
   Todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el gobierno.

6. **Citación**
   Documento expedido por el/la Secretario(a) de la Comisión, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

7. **Ciudadano**
   Persona natural que alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de conformidad al Principio de Mérito.

8. **Conferencia con Antelación a la Vista Pública**
   Reunión entre las partes antes de la celebración de la audiencia pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.

9. **Contestación**
   Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Comisión con el cual responde a los hechos alegados en la apelación.

10. **Director**
    El (La) Director(a) de la Oficina.

11. **Enmienda**
    Modificación de un escrito autorizado por la Comisión a solicitud de parte.

12. **Comisión**
    La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, "CASARH".

13. **Jurisdicción**
    Ámbito de autoridad de la Comisión para adjudicar controversias dentro de los límites de tiempo, materia y personas establecidos por ley.

14. **Ley**
    La Ley 184 de 3 agosto de 2004, según enmendada.

15. **Oficial Examinador**
    Agente designado por el/la Presidente(a) de la Comisión para colaborar en el proceso de investigación y/o adjudicación de apelaciones específicas.

16. **Oficina**
    La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

17. Parte Interventora

Persona natural o jurídica con interés legítimo a participar como parte indispensable en los procedimientos de adjudicación ante la Comisión.

18. Pliego o notificación de Cargos

Escrito firmado por la autoridad nominadora o su representante autorizado y entregado a un empleado en el cual se le informa una acción disciplinaria imputando la comisión de alguna violación de ley o reglamento.

19. Presidente de la Comisión

Principal Oficial Ejecutivo de la Comisión

20. Resolución

Acuerdo tomado por la Comisión que adjudica la controversia planteada.

21. Resolución Parcial

Acuerdo tomado por la Comisión que decide una controversia específica dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad de ésta.

22. Resolución y Orden

Resolución parcial o final que emita un Oficial Examinador o la Comisión.

23. Secretaría

Oficina de la Comisión donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.

24. Señalamiento

Escrito expedido por el/la Secretario(a) de la Comisión que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista pública.

25. Vista Pública

Audiencia contenciosa celebrada ante un Oficial Examinador o agente autorizado.

ARTICULO VII - Derogación

En virtud de la Ley Número 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Artículo 13 sección 13.17, queda derogado el Reglamento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal número 5370 del 30 de enero de 1996 y el Reglamento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública del 31 de octubre de 1991. Igualmente queda derogado cualquier reglamento o acuerdo que en todo o en parte del mismo sea incompatible con el presente reglamento.

ARTICULO VIII - Cláusula de Salvedad

De ser declarado inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO IX - Interpretación

El Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO X - Vigencia

El presente reglamento procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, (CASARH) entrará en vigor inmediatamente a su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ADOPTADO Y APROBADO por la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2004.

MARIA DEL C. BETANCOURT VAZQUEZ
Presidenta

CARMEN DELIA DIAZ TORRES
Comisionada Asociada